

Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central informó que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución, por lo que debía confirmarse y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 23, 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 15 de febrero de 1999, sobre constancia registral de la adopción y las Resoluciones, entre otras, de 20-1.ª de marzo y 20-1.ª de abril de 1996; 17-8.ª de febrero y 1-1.ª de marzo de 1997; y 25-4.ª de noviembre de 2005.

II. Por sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia n.º 2 de V. en procedimiento de adopción, se acordó la adopción por los promotores de la menor «R.» con el nombre de «J.» y los apellidos primero del padre, como primero, y primero de la madre, como segundo. Dicha sentencia, a su vez, tomó en consideración la orden judicial de 2002, dictada por el Tribunal Superior de B. que nombraba tutores conjuntos de la menor a los promotores, autorizando su traslado fuera de la India con el fin de la formalización de la adopción en España. El Registro Civil Central practicó la inscripción por transcripción del certificado del Registro local y hoja declaratoria de datos e hizo constar como nombre de la inscrita el de «R.» y no el de «J.» que los padres habían solicitado. El Ministerio Fiscal, previamente, había emitido informe desfavorable respecto del nombre «J.» por entender que el Juez de Primera Instancia, que dictó el auto de constitución de la adopción carecía de competencia para acordar un cambio de nombre de la adoptada.

III. Cuando se inscribe en el Registro Civil español el nacimiento de quien ha adquirido la nacionalidad española, debe consignarse en el asiento el nombre propio que esta persona tuviese atribuido según su anterior ley personal, a no ser que se pruebe que usaba de hecho un nombre propio distinto (cfr. arts. 23 L.R.C. y 85 y 213 R.R.C.). En este caso, el nombre «R.» con que se ha inscrito a la hija de los recurrentes por el Registro Civil Central, es el que correspondía a la vista de la certificación del Registro local y de la orden judicial del Tribunal de Bombay antes citadas, títulos que sirvieron de base a la inscripción y en los que ese el nombre que consta. En consecuencia, ha de estimarse correcta la calificación efectuada. No obstante, en estos supuestos de adopciones conviene tener en cuenta el interés del menor y examinar si el cambio de nombre inicial por el propuesto por los padres adoptantes no favorecerá dicho interés. La respuesta debe ser afirmativa y, como ya tiene manifestado esta Dirección General (vid. Res. 25-11-2005 4.ª), tratándose de un supuesto de adopción, puede admitirse en interés de la menor el cambio propuesto sin por ello forzar la interpretación de la norma reglamentaria antes citada, esto es, el art. 213 n.º 1 del Reglamento del Registro Civil, que da preferencia, respecto del extranjero que adquiere la nacionalidad española, al nombre que el mismo viniera usando. Por lo demás, la concurrencia de justa causa es evidente en un cambio de nombre propio fundado en una adopción, pues por medio de él se consigue una mayor integración del menor en la nueva familia y una mayor ruptura con la situación anterior.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso.

2.º Ordenar que en la inscripción debatida se haga constar «Julia» como nombre propio de la menor.

Madrid, 14 de junio de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**15198** RESOLUCIÓN de 20 de junio de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el auto dictado por Juez Encargado de Registro Civil, en el expediente de modificación de segundo apellido e inscripción de nacimiento.

En el expediente de modificación de segundo apellido en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del etablado por la promotora contra Resolución del Sr. Juez Encargado del Registro Civil de O.

### Hechos

I. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de O. el 22 de julio de 2005, doña J. T. Roure, mayor de edad y con domicilio en O., solicitó cambio de segundo apellido, por el de Roura. La razón que esgrimía para

solicitar esta modificación era que Roura era el apellido con el que se la inscribió en el Registro Civil en el momento de su nacimiento e igualmente, había venido usando a lo largo de su vida, al igual que el resto de sus familiares, pero un día solicitó la modificación de dicho apellido a su grafía correcta en idioma catalán: Roure, y dicha modificación le fue concedida en su momento e inscrita al margen de su nacimiento, pero realmente nunca se había sentido identificada con el apellido correctamente escrito en catalán.

2. El Ministerio Fiscal dictaminó su oposición a lo solicitado sin perjuicio de que la promotora pudiera acudir a la vía judicial ordinaria. Por su parte, el Sr. Juez Encargado del Registro Civil de O., dictó Resolución el 20 de octubre de 2005 denegando la modificación de apellido solicitada por la promotora porque no se había creado ninguna situación de hecho que hiciera aconsejable el cambio.

3. Notificados el Ministerio Fiscal y la promotora, ésta interpuso recurso en el Registro Civil de O. con fecha de entrada 14 de noviembre de 2005 para que fuera elevado a la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se modificara su inscripción de nacimiento en el sentido expuesto en su escrito inicial y acompañando diversa documentación probatoria del uso de su segundo apellido en su forma originaria.

4. En la tramitación del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que confirmó la resolución recurrida. Por su parte, el Sr. Juez Encargado del Registro Civil de O. acordó remitir el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso planteado.

### Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial; 57, 59, 92 y 95 de la Ley del Registro Civil; 16, 205, 206, 209, 210, 293, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil; la Orden Ministerial de 26 de junio de 2003, y las Resoluciones de 11-1.ª de mayo de 1998, 27-1.ª de enero de 2001 y 30-3.ª de noviembre de 2002; 28-7.ª de mayo y 13-1.ª de octubre de 2003; y 31-3.ª de enero de 2005.

II. La interesada solicitó y obtuvo en el año 2000 la regularización ortográfica de su apellido materno para adaptarlo a la lengua catalana, pasando a ser «Roure» en lugar de «Roura». Ahora, debido a los inconvenientes que según alega se le han presentado con dicha modificación, insta expediente de cambio de apellido, que no es autorizado por el Juez Encargado del Registro Civil.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 de su Reglamento. Como en este caso no se trata de ninguno de dichos supuestos, la resolución de la solicitud para cambiar el segundo apellido de la interesada era de la competencia del Ministerio de Justicia y hoy, por delegación, a la Dirección General de los Registros y del Notariado, a la que, una vez instruido, tendría que haberse elevado el expediente para su resolución (cfr. art. 57 LRC y 365 R.R.C.).

IV. Consiguientemente, ha de declararse la nulidad de actuaciones, por incompetencia, del auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil (cfr. arts. 48 y 62 L.E.C. y 238 y 240 L.O.P.J., en relación con la remisión contenida en el art. 16 R.R.C.) en lo que se refiere a la autorización de cambio de apellidos mencionada y examinar la cuestión sobre si dicha autorización puede ser concedida por este Centro Directivo, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 R.R.C.) y poderosas razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 R.R.C.) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. La respuesta debe ser afirmativa. Es cierto que los apellidos, como signos de identificación e individualización de las personas deben tener una estabilidad y que tales signos pueden resultar afectados cambio cuando ya se había solicitado y obtenido una modificación. No obstante, en este caso si se examina la petición, se aprecia la concurrencia del triple requisito exigido legal y reglamentariamente: Así concurre la pertenencia legítima del apellido y la diversidad de líneas (cfr. art. 57 LRC y 205 R.R.C.) y respecto de la existencia de una situación de hecho, no creada de propósito para conseguir el cambio, que es el tercero de los requisitos exigidos por los citados artículos, por razón del tiempo transcurrido desde que la interesada obtuvo la referida regularización ortográfica y a la vista de las pruebas presentadas (que son de fecha posterior al año 2000, en que se autorizó el cambio anterior), puede estimarse que se ha generado desde entonces dicha situación y, por tanto existe, por lo que debe, también, darse por cumplido este requisito. Como además se aprecia la concurrencia de justa causa y no consta que con el cambio pueda haber perjuicio de terceros, se estima procedente acceder a lo interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

1.º Declarar la nulidad por incompetencia del auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de O. de 20 de octubre de 2005.

2.º Autorizar, por delegación por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero), el cambio del segundo apellido «Roure» de la interesada por «Roura», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo Reglamento.

Madrid, 20 de junio de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**15199** *RESOLUCIÓN de 8 de julio de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por doña Silvia Agustina Cárcel, en nombre del Ayuntamiento de Jávea, frente a la negativa del registrador de la propiedad de Jávea a practicar una anotación preventiva de embargo.*

En el recurso interpuesto por doña Silvia Agustina Cárcel, en nombre del Ayuntamiento de Jávea, frente a la negativa del Registrador de la propiedad de Jávea don Andrés Colorado Castellary, a practicar una anotación preventiva de embargo.

## Hechos

### I

En mandamiento dictado el 10 de marzo de 2006 recaído en el Expediente Administrativo de Apremio n.º 901050000000026596 seguido por la Unidad de Recaudación del Ayuntamiento de Jávea contra don D.V.H.C., se ordenó la anotación preventiva de embargo de la mitad indivisa que le corresponde sobre determinada finca. En dicho mandamiento consta que la providencia de embargo ha sido notificada al deudor y a su cónyuge doña H.C.K. En el Registro de la Propiedad la finca figura inscrita a nombre de los cónyuges de nacionalidad holandesa casados en régimen de comunidad de bienes don D.V.H.C. y doña H.C.K., con sujeción a su régimen matrimonial. No se especifican cuotas.

### II

Presentado el mandamiento en el citado Registro con fecha 13 de marzo de 2006, no se practica la anotación, de acuerdo con la siguiente nota de calificación: Calificado el precedente mandamiento se deniega la Anotación Preventiva del Embargo que en el mismo se ordena sobre la finca registral 35.601, al folio 127, del tomo 1.675, libro 582 de Jávea, inscrita a favor de Don Hendrik C. de V. Y su esposa D.ª Henrieta Christina K., de casada Wries, de nacionalidad holandesa, con sujeción a su régimen económico matrimonial, (artículo 92 del Reglamento Hipotecario), por los siguientes defectos: No consta en el expediente que se haya dirigido contra la esposa del sujeto pasivo Doña Henrieta Christina K., de casada Wries, no siendo suficiente la mera notificación a ésta de la diligencia de embargo a los solos efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, aplicable exclusivamente al régimen de la sociedad de gananciales regulado en el Código Civil español. (Artículo 20 de la Ley Hipotecaria. Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de marzo de 1978, 3 de julio de 1998 y 23 de noviembre de 2002). La presente calificación negativa determina la prórroga del asiento de presentación por el plazo que señala el artículo 323.1.º de la Ley Hipotecaria. Contra la anterior nota de calificación podrá interponerse recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, dentro del término de un mes a contar desde la fecha de su notificación, en la forma y según los trámites previstos en los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria en su nueva redacción dada por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y Real Decreto 1039/2003, de 1 de Agosto, puede también instar la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de la Ley Hipotecaria, y Resolución de 1 de agosto de 2003 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por el que se aprueba el Cuadro de Sustituciones de los Registradores, con el fin de que el Registrador que corresponda según dicho cuadro pueda calificar y despachar, bajo su responsabilidad,

el documento referido. Jávea, a 15 de marzo de 2006. EL Registrador. Firma ilegible.

### III

Doña Silvia Agustina Cárcel, en nombre del Ayuntamiento de Jávea, interpuso recurso contra la nota de calificación que consta en el apartado anterior, sobre la base de los siguientes argumentos: que hay que entender que la finca está inscrita proindiviso por partes iguales entre los cónyuges, por lo que debe anotarse el embargo. Los cónyuges están casados en régimen de comunidad de bienes. Dada la indeterminación del tipo de comunidad de bienes, procede aplicar las normas generales de la comunidad de los artículos 393 y siguientes del Código Civil, resultando contrario al artículo 9.1 y 3. del Código Civil considerar que es una sociedad de gananciales, ya que no consta que se hayan estipulado capitulaciones matrimoniales pactando gananciales. De manera que el artículo 144 del Reglamento Hipotecario no resulta aplicable a este caso, dado que solo se aplica a la sociedad de gananciales española. Desde la perspectiva del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, la notificación del embargo al cónyuge no deudor excluye cualquier indefensión material de éste, habida cuenta que la Ley de Enjuiciamiento Civil contempla la intervención adhesiva litis consorcial en su artículo 13. Es doctrina de la Dirección General de los Registros y Notariado que cuando el embargo corresponde al cónyuge deudor sobre la cuota global que corresponde a un cónyuge sobre el patrimonio común desde el punto de vista procesal se permite que las actuaciones se sigan sólo contra el cónyuge deudor. Y desde el punto de vista registral, se permite la anotación preventiva sobre los inmuebles o derechos que se especifiquen en el mandamiento judicial en la parte que corresponda al derecho del deudor.

### IV

El 18 de abril de 2006 el Registrador emitió su informe y elevó el expediente a este Centro Directivo.

## Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 9 del Código Civil, 9 y 20 de la Ley Hipotecaria, 51, 9.ª, 92 y 93 de su Reglamento, y las Resoluciones de esta Dirección General de 10 de marzo de 1978, 3 de julio de 1998 y 29 de octubre y 23 de noviembre de 2002.

1. Una finca aparece inscrita a favor de unos cónyuges de nacionalidad holandesa, «casados en régimen de comunidad de bienes», quienes la adquieren « con sujeción a su régimen matrimonial ». No se especifica en la inscripción cuota alguna de los dos partícipes.

Se presenta en el Registro mandamiento expedido por el Recaudador Municipal ordenando el embargo de la mitad indivisa perteneciente al marido de la finca anteriormente expresada. El Registrador deniega la anotación por entender que debe entablarse el procedimiento no sólo contra el marido, sino también contra la esposa, no siendo suficiente la mera notificación, único trámite realizado con la misma.

El Ayuntamiento recurre alegando que hay que entender que la finca está inscrita proindiviso por partes iguales entre los cónyuges, por lo que debe anotarse el embargo.

2. Por fundadas que sean las afirmaciones de imprecisión de la inscripción, es lo cierto que es indiferente dilucidar si está inscrita en copropiedad por mitades indivisas o en comunidad germánica, ya que, aunque estuviera inscrita por mitades indivisas, cada una de las mismas estaría inscrita en dicho régimen de comunidad, que es el régimen matrimonial que figura en la inscripción. En consecuencia, habrán de aplicarse las normas que la legislación holandesa establezca para los bienes comunes del matrimonio (cfr. artículo 9, 2 y 3 del Código Civil). En el caso de que no se acrediten las normas aplicables del derecho holandés, como ocurre en el caso presente, puede solucionarse el problema dirigiendo la demanda contra ambos cónyuges, único supuesto en el que, si la anotación concluyera con la venta forzosa de la finca, el funcionario correspondiente podría actuar en representación de ambos titulares en caso de rebeldía. En este supuesto, además, la entidad embargante se verá beneficiada, pues se podrá extender el embargo a la totalidad de la finca.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 8 de julio de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.